

# Complemento a la teoría del levantamiento del velo corporativo en Colombia desde el principio de la buena fe y el abuso del derecho \*

**Jonathan Zapata-Flórez**

Profesor investigador de la Universidad de Antioquia, Medellín - Colombia

jonathan.zapataf@udea.edu.co

 <https://orcid.org/0000-0002-3954-4684>

## RESUMEN

### PALABRAS CLAVE

Abuso del derecho; beneficio de la limitación de la responsabilidad; buena fe; derecho societario; levantamiento del velo corporativo; personalidad jurídica

Este artículo tiene como objetivo complementar la teoría del levantamiento corporativo definida por los máximos tribunales colombianos con reflexiones doctrinales sobre el principio de la buena fe y del abuso del derecho. El texto presenta los hallazgos de una investigación cualitativa con un enfoque dogmático de técnica documental especializada, que permitió identificar y seleccionar sentencias hito en el período 1999–2019 que caracterizaran el levantamiento del velo corporativo y, además, permitió identificar y seleccionar estudios doctrinales, con preferencia de la misma época, que permiten consolidar la teoría. La estrategia de búsqueda inició con la delimitación de las variables de análisis con base en el proyecto de investigación, que fueron usadas posteriormente en la consulta y selección de artículos de investigación jurídica en las bases de datos especializadas a partir de criterios de elección temáticos, temporales, geográficos, idiomáticos y de tipo de publicación. Con la investigación se concluye que no es suficiente con mencionar la buena fe y el abuso del derecho en los procesos de desestimación de la personalidad jurídica, se hace necesario dotar estos principios de contenido normativo para realizar una tarea de identificación de actos antijurídicos en el contexto societario.

Recibido: 08/02/2022 Aceptado: 30/05/2022

\* Artículo producto de la investigación "El levantamiento del velo corporativo en los países de la Alianza del Pacífico", código SIIU: 2020-35390, financiado por la Universidad de Antioquia y desarrollado en la línea "Contratación privada contemporánea" del grupo de investigación "Saber, Poder y Derecho" de la misma Universidad.

Este es un artículo Open Access bajo la licencia BY-NC-SA (<http://creativecommons.org/licenses/by-nc-sa/4.0/>)

**Cómo citar este artículo:** ZAPATA-FLÓREZ, Jonathan. Complemento a la teoría del levantamiento del velo corporativo en Colombia desde el principio de la buena fe y el abuso del derecho. *En:* Entramado. Julio-Diciembre, 2022 vol. 18, no. 2 e-8517 p. 1-18 <https://doi.org/10.18041/1900-3803/entramado.2.8517>



# Complement to the theory of lifting the corporate veil in Colombia based on the principle of good faith and abuse of law

## ABSTRACT

### KEYWORDS

Abuse of law; benefit of limitation of liability; good faith; corporate law; lifting of the corporate veil; legal personality

This article aims to complement the theory of the disregard of the legal entity defined by the highest Colombian courts with doctrinal reflections on the principles of good faith and abuse of law. The text presents the findings of a qualitative research with a dogmatic approach of specialized documentary technique, which allowed to identify and select landmark sentences in the period 1999-2019 that characterized the lifting of the corporate veil and allowed to identify and select doctrinal studies, with preference of the same period, which permit to consolidate the theory. The search strategy began with the delimitation of variables for analysis based on the research project, which were subsequently used in the consultation and selection of legal research articles in specialized databases based on thematic, temporal, geographical, idiomatic and publication-type selection criteria. With the investigation it is concluded that it is not enough to mention the good faith and the abuse of the right in the processes of dismissal of the legal personality, it is necessary to provide these principles with normative content to carry out a task of identifying unlawful acts in the context corporate law.

# Complemento à teoria de perfuração do véu corporativo na Colômbia baseado no princípio da boa-fé e abuso de direito

## RESUMO

### PALAVRAS-CHAVE

Abuso de direitos; benefício de limitação de responsabilidade; boa fé; direito societário; levantamento do véu corporativo; personalidade jurídica

Este artigo tem como objetivo complementar a teoria do levantamento corporativo definida pelos máximos tribunais colombianos com reflexões doutrinárias sobre o princípio da boa-fé e do abuso do direito. O texto apresenta os resultados de uma investigação qualitativa com uma abordagem dogmática de técnica documental especializada, que permitiu identificar e selecionar sentenças marco no período 1999-2019 que caracterizaram o levantamento do véu corporativo e, além disso, permitiu identificar e selecionar estudos doutrinários, com preferência da mesma época, que permitem consolidar a teoria. A estratégia de pesquisa começou com a delimitação das variáveis para a análise com base no projeto de pesquisa, que foram usadas posteriormente na consulta e seleção de artigos de pesquisa jurídica nas bases de dados especializadas a partir de critérios de eleição temáticos, temporais, geográficos, idiomáticos e de tipo de publicação. A investigação concluiu que não basta mencionar a boa fé e o abuso do direito nos processos de rejeição da personalidade jurídica, é necessário dotar estes princípios de conteúdo normativo para realizar uma tarefa de identificação de atos antijurídicos no contexto societário.

## I. Introducción

En Colombia las sociedades mercantiles nacen mediante un contrato plurilateral<sup>1</sup> o por un acto unilateral de manifestación de la voluntad<sup>2</sup>, con el cual surge la obligación de realizar un aporte para desarrollar una actividad mercantil a través de una persona jurídica; el Código de Comercio establece que las sociedades debidamente constituidas se tienen como personas diferentes de los socios y, por lo tanto, cuenta con los atributos propios de la personalidad, esto es, capacidad, patrimonio, nombre, nacionalidad y domicilio ([González Benjumea, 2016](#)). Este mismo estatuto regula cuatro sociedades mercantiles, la colectiva, la comanditaria (que puede ser simple o por acciones), la limitada y la anónima, además, a estos tipos societarios se les suma la sociedad por acciones simplificada, reglada en la Ley 1258 de 2008.

Cada una de estas personas morales tiene unas características específicas de formación, funcionamiento y su propio régimen de responsabilidad, de ahí que en la sociedad colectiva cada socio responda de forma solidaria e ilimitada por las obligaciones de la sociedad<sup>3</sup>, lo que implica en la práctica que el patrimonio personal de cada asociado funge como garantía de las obligaciones de la sociedad; en las sociedades comanditarias, compuestas por socios gestores y comanditarios, se aplica la regla de la solidaridad a los primeros, pero la responsabilidad de los segundos se limita al monto de sus aportes, es decir, el patrimonio personal de éstos cuanta con una protección legal<sup>4</sup>; en la sociedad limitada, la sociedad anónima y la sociedad por acciones simplificada, la responsabilidad se limita al monto de los aportes de los socios<sup>5</sup>, limitación a la que también se denomina beneficio de incomunicabilidad patrimonial.

Este beneficio tiene algunas excepciones de origen legal. Así, los socios, independientemente del tipo de sociedad, responden solidariamente ante la autoridad tributaria cuando la persona moral se usa para defraudar al fisco<sup>6</sup>, además, responden solidariamente por el valor atribuido a los aportes en especie<sup>7</sup> y tienen este mismo tipo de responsabilidad por las obligaciones sociales en los casos de nulidad del contrato de sociedad por objeto o causa ilícitos<sup>8</sup>. De manera particular, se observa que en la sociedad limitada los socios son responsables con su patrimonio personal por las obligaciones laborales<sup>9</sup> y que la Ley 1258 de 2008 establece que cuando la sociedad por acciones simplificada se use en fraude a la ley o en perjuicio de terceros, los socios deberán responder de forma solidaria por las obligaciones surgidas de tales actos, institución denominada desestimación de la personalidad jurídica<sup>10</sup> o levantamiento del velo corporativo.

En ese sentido, el Código General de Proceso (Ley 1564 de 2012), a través de una norma sobre competencia jurisdiccional, establece en su artículo 24<sup>11</sup> una regla no sólo procedimental, sino también sustancial sobre el levantamiento del velo corporativo, al indicar que las autoridades judiciales podrán desestimar la personalidad jurídica cuando las sociedades se utilicen por los socios para ejecutar actos en fraude de la ley o en perjuicios de terceros, generando entre ellos una responsabilidad solidaria por las obligaciones y los perjuicios de tales actos<sup>12</sup>.

Las reglas sobre el levantamiento del velo revisten una importancia práctica en los ordenamientos jurídicos, ya que la constitución cada vez mayor de personas morales con beneficio de incomunicabilidad de patrimonios ha generado un incremento proporcional de actos abusivos bajo el amparo de estos fueros societarios (Cheng, 2011). Sin embargo, el reconociendo legal y jurisprudencial del levantamiento del velo como acción judicial ha estado sometido a diversas controversias (Gil Echeverry, 2010), que se fundamentan en el posible debilitamiento de la institución de la personalidad jurídica societaria y, con ella, el menoscabo de la oponibilidad de la sociedad, lo que conllevaría al desconocimiento de los entes morales como sujetos de derecho diferentes y autónomos de sus asociados, instrumento clave para la inversión y el desarrollo económico.

En consecuencia, ante la colisión entre el reconociendo de la personalidad jurídica societaria, en especial aquellas de responsabilidad limitada, con los derechos de terceros que pueden ver defraudadas sus exceptivas por el uso malicioso de las prerrogativas sociales, deben los jueces sopesar los intereses jurídicos en conflicto para emitir un fallo en derecho que responda a las exigencias de justicia formal y material. Es así como este artículo tiene por objetivo caracterizar la teoría del levantamiento del velo corporativo a partir de la jurisprudencia más representativa de los máximos tribunales colombianos para identificar el estado de la cuestión, y adicionar así algunas reflexiones de la doctrina nacional y extranjera en relación con el principio de la buena fe y del abuso del derecho, que se observan como elementos esenciales de dicha teoría, esto como una contribución a su consolidación teórica que permita ofrecer seguridad jurídica a las sociedades, los socios, inversionistas, terceros y a los operadores jurídicos.

De manera tal que en este artículo primero se expone de forma sucinta la relación entre personalidad jurídica de las sociedades comerciales y el beneficio de limitación de la responsabilidad, luego se presenta la teoría del levantamiento del velo corporativo en Colombia a partir de fallos judiciales, posteriormente se aborda el principio de buena fe y del abuso del derecho y, finalmente, se proponen algunas conclusiones.

## 2. Metodología

Este artículo recoge los hallazgos de una investigación cualitativa con un enfoque dogmático de técnica documental especializada, orientada según cuatro variables: la personalidad jurídica de las sociedades, abordada desde la doctrina que hace un énfasis en los atributos de capacidad y patrimonio, para así ser vinculada a la limitación de la responsabilidad; el levantamiento del velo corporativo, caracterizado a partir de sentencias hito de las altas cortes colombianas; la buena fe

y el abuso del derecho, planteados a partir de textos académicos que reconstruyen estos conceptos desde un enfoque histórico, para describir desde allí su contenido jurídico actual.

La estrategia de búsqueda de los materiales bibliográficos consistió en el uso de las bases de datos jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado y de la Corte Constitucional, donde mediante el uso de la herramienta de selección de tipo de providencia, delimitación de sección o sala, tema y operadores booleanos se identificaron sentencias que se ocuparan de la teoría del levantamiento del velo corporativo, además, se consultó la base de datos jurisprudencial de la Superintendencia de Sociedades y textos académicos al respecto que se usaron para identificar cuáles son las sentencias mayormente referenciadas, para concluir válidamente que son sentencias hito sobre la materia y que fueron finalmente seleccionadas para continuar con el proceso de análisis y sistematización de resultados, las cuales corresponden a los años 1999 a 2019.

Así mismo, se acudió a las bases de datos especializadas para la búsqueda y selección de artículos académicos que permitieran reconstruir las demás variables de la investigación. Se prefirieron bases de datos nacionales e internacionales que albergan artículos de investigación evaluados por pares bajo el sistema de doble ciego y que correspondieran preferiblemente con el período de las sentencias seleccionadas; sin embargo, se incluyeron trabajos más antiguos siempre que sus teorías se encontraran vigentes, lo cual se verificó a través del sistema de la remisión entre textos; este método de selección se resume en el Anexo (Tabla 1). El material hallado fue sistematizado en fichas bibliográficas y matrices, que permitió su descripción y análisis, lo cual se orientó a partir del problema de investigación para su presentación a manera de artículo de investigación.

### 3. Desarrollo

#### 3.1. La personalidad jurídica en las sociedades mercantiles

La personalidad jurídica societaria es una institución que encuentra su origen en el derecho italiano de la Edad Media, momento a partir del cual se reconoce a las sociedades mercantiles como entes diferentes y autónomos a las personas naturales que las constituían; aunque el derecho romano ya reconocía y dotaba de efectos al contrato de sociedad, no existía el concepto de la personalidad jurídica y, por lo tanto, el patrimonio social no se distinguía del patrimonio personal de los socios ([Vivante, 1932](#)).

Esta institución se presenta entonces como un instrumento jurídico que permite atribuirle a los entes societarios diferentes derechos y obligaciones ([Acosta Romero, 2004](#)), que los hace objeto de imputación jurídica con el reconocimiento de su capacidad para obligarse y para ejercer determinadas actividades en un marco legal específico ([Molina Sandoval, 2002](#)). De allí que con este reconocimiento se hace abstracción de los socios en la celebración y ejecución de los negocios jurídicos propios del objeto social del ente, pues será la sociedad la persona vinculada jurídicamente con estos actos ([Lagunas Pedroza, 2018](#)), imprimiendo seguridad jurídica a las transacciones económicas<sup>13</sup>.

Se observa así que cuando se constituye una sociedad mercantil surge una persona diferente a los miembros que la componen y, en razón al tipo social adoptado, los socios tendrán una mayor o menor responsabilidad por las obligaciones sociales; sin embargo, por regla general, respecto a las sociedades mercantiles, la ley permite una separación personal y patrimonial, por tanto, los aportes de los socios constituyen el patrimonio del ente y éste será la prenda general de sus propias obligaciones ([Castrillón y Luna, 2014](#); [Reyes Villamizar, 2014](#)).

Se debe aclarar que la personalidad jurídica de las sociedades no se circunscribe exclusivamente a la titularidad de un patrimonio independiente al de los socios y con él la incomunicabilidad de responsabilidad por las obligaciones sociales. Aquella también dota a la sociedad de los demás atributos de la personalidad<sup>14</sup> como son la capacidad para ser sujeto de derechos y obligaciones, el nombre que le sirve como forma de identificación en el tráfico jurídico y económico, el domicilio como espacio geográfico donde se asienta jurídicamente la sociedad, la nacionalidad para determinar las leyes aplicables a su constitución y la representación legal para manifestar su voluntad ([Neira Archila, 2006](#)).

No obstante, la personalidad jurídica encuentra una estrecha relación con la limitación en la responsabilidad, pues la facultad otorgada a los comerciantes de crear un patrimonio de afectación jurídica a través de una sociedad es una prerrogativa legislativa para estimular las actividades económicas en el marco de una economía de mercado; ahora bien, en la actualidad, las sociedades mercantiles más allá de ser un mero instrumento capitalista responden a la forma de organización social de

las comunidades, donde confluyen intereses internos de los socios, los administradores y los empleados con los intereses externos de terceros, por lo que el ordenamiento debe resguardar a la comunidad de los usos ilegítimos de los entes societarios ([Brian Nougrères, 1993](#)), por lo que han surgido instituciones como el levantamiento del velo corporativo, que se caracterizará a continuación.

### 3.2. El levantamiento del velo corporativo desde la perspectiva jurisprudencial colombiana

El levantamiento del velo corporativo supone ignorar en sede judicial la personalidad jurídica de las sociedades y con ello extender la responsabilidad por sus actos y obligaciones a los socios. Esta figura encuentra su origen al interior de las cortes anglosajonas, cuando en el Reino Unido, a finales del siglo XIX, se discutió el aparente uso fraudulento de la personalidad jurídica de una sociedad en el caso conocido como *Salomon vs. A Salomon & Co Ltd.*; en tiempos recientes, en el caso *Prest vs. Petrodel Resources Ltd.*, se determinó por las cortes inglesas que era posible desconocer la personalidad jurídica societaria porque, de lo contrario, el ordenamiento no podría contener los casos de abuso, fue este entonces el primer fallo inglés que basa la doctrina del levantamiento del velo en el abuso de la personalidad jurídica ([Tan, Wang y Hofmann, 2019](#)).

En Estados Unidos, el levantamiento del velo corporativo se desarrolló como una doctrina entre los juzgados estatales ([Tan et al., 2019](#)) con características que varían entre cada entidad federativa. Aun así, pese a esta variedad de aproximaciones, dos enfoques se han constituido como marco para las diferentes disertaciones judiciales, estos son la doctrina de la “instrumentalidad” y del “alter ego”. Si bien se diferencian aparentemente por sus perspectivas<sup>15</sup>, en la práctica ambas permiten a los tribunales desconocer la protección jurídica que la limitación de la responsabilidad social otorga a los socios, para así hacerlos personalmente responsables por las obligaciones de la persona moral y buscar directamente entre ellos la indemnización de perjuicios ([Figueroa, 2011](#)).

En el contexto colombiano, el Consejo de Estado, máximo órgano de la jurisdicción administrativa, se ocupó del levantamiento del velo en el supuesto del uso de la personalidad jurídica para eludir el régimen de inhabilidades e incompatibilidades en la contratación pública<sup>16</sup> y para encubrir delitos contra el orden económico en relación con la administración pública<sup>17</sup>. Así, en [sentencia del 19 de agosto de 1999](#), el Tribunal reconoció que la personalidad jurídica es una prerrogativa de ley que se le otorga a las sociedades para realizar unas actividades determinadas en su constitución, pero si su desarrollo favorece actos fraudulentos y abusivos como burlar las prohibiciones a las personas naturales, dificultar la investigación de delitos contra la administración pública u ocultar y legalizar bienes que provengan de actividades ilícitas, se deberá prescindir de la personalidad jurídica a través del levantamiento del velo corporativo para identificar los reales intereses que le subyacen, con la advertencia que se debería tratar como una técnica restringida y casuística. Pese a la relevancia jurídica de este fallo, ya que ha sido la base para que otros tribunales perfilen sus argumentos sobre el levantamiento del velo, se observa que el concepto de fraude se equipara al de abuso, apreciación que puede ser discutida desde la teoría del abuso del derecho, pero que no se desarrolla en la sentencia.

Posteriormente, la Corte Constitucional, máximo órgano de la jurisdicción constitucional, tuvo la oportunidad de referirse al principio de incommunicabilidad patrimonial, propio de la personalidad jurídica societaria, a partir de una acción de inexecutable contra los artículos 252<sup>18</sup> y 373<sup>19</sup> del Código de Comercio, que reconocen este principio en las sociedades cuyo capital esté representado en acciones, particularmente, en la sociedad anónima.

En el proceso, los accionantes argumentaban que sería contrario a los principios de la dignidad humana y la solidaridad, propios del Estado Social de Derecho colombiano, el impedimento legal para los acreedores de la sociedad, especialmente los trabajadores, de perseguir en el patrimonio personal de los socios el cumplimiento forzado de las obligaciones laborales insatisfechas por la persona moral. Es así como la Corte Constitucional, en [sentencia C-865 de 2004](#), reconoce que para el ordenamiento colombiano en materia societaria, con el cumplimiento de los parámetros legales, surge una persona jurídica diferente a la de los socios, a la que se le asignan los atributos de la personalidad, entre ellos el patrimonio, constituido por todos los bienes, valores, deudas, costos, gastos que le permite al ente gestar autónomamente una actividad económica y que son prenda general de sus propias obligaciones. Es así como para el Tribunal esta adjudicación del patrimonio ha permitido estructurar un régimen de limitación del riesgo, apoyado en dos premisas básicas: los socios carecen de derechos personales y reales sobre el patrimonio de la sociedad y los acreedores de la sociedad no pueden hacer efectivos sus derechos crediticios sobre el patrimonio personal de los asociados, ya que las obligaciones surgen por la manifestación de voluntad de una persona jurídica que se supone capaz y autónoma.

En ese marco, expone la Corte que el legislador nacional optó por establecer un régimen dual de responsabilidad: solidaria e ilimitada para las sociedades de personas<sup>20</sup> y limitado para las sociedades de capital<sup>21</sup>. En ese sentido, considera el Tribunal que la Carta Política no prescribe un régimen específico de responsabilidad societaria, sino que es el legislador, bajo las cargas constitucionales de razonabilidad, proporcionalidad, bien común e interés general, el que debe determinar el tipo de responsabilidad en el régimen societario.

No obstante, explica la Corte, el derecho fundamental de asociarse, manifestado en este caso en la libertad para los particulares de crear sociedades comerciales, se encuentra efectivamente con ciertos límites constitucionales y legales, que buscan preservar el orden público, la seguridad jurídica y los derechos y libertades ajenas; además, en materia societaria, las prerrogativas sociales se deben conjugar con el principio constitucional de la buena fe consagrado en el artículo 83<sup>22</sup> de la Carta Magna y con la prohibición constitucional de abusar del derecho del artículo 95<sup>23</sup>, pues cuando los socios utilizan a los entes morales y sus prerrogativas jurídicas con fines ilegítimos que generan daños a terceros mediante actos deshonestos, desleales y maliciosos, se estaría en presencia de un desvío de los fines constitucionales, por lo que se podría acudir a los instrumentos legales pertinentes para levantar el velo corporativo y desconocer así la limitación de la responsabilidad.

Se hace entonces manifiesto en esta sentencia, primero que el ordenamiento jurídico persigue unos fines determinados constitucionalmente, segundo que estos pueden verse lesionados por las actuaciones de los agentes privados en el marco del derecho societario y, tercero, se señala al abuso del derecho y a la buena fe como parámetros para calificar las actuaciones de los socios. Pese a esto, la calificación en la sentencia de las actuaciones que se podrían reprochar de deshonestas, desleales o maliciosas no se sustenta en una reflexión dogmática sobre la teoría de la buena fe y del abuso del derecho en el contexto de las relaciones entre particulares, lo que supone un vacío en la teoría del levantamiento del velo corporativo.

En la jurisdicción ordinaria, la [Corte Suprema de Justicia en auto AC 3189-2019](#), a través del cual se resolvió un conflicto de competencia entre la Superintendencia de Sociedades y el Juzgado 15 Civil del Circuito de Medellín para conocer de un proceso de desestimación de la personalidad jurídica, afirma la Corte que el ordenamiento jurídico nacional reconoce la acción del levantamiento del velo corporativo como un mecanismo para evitar el abuso de las sociedades de capital donde los socios se benefician de la responsabilidad limitada, siendo un instrumento al que puede acudir el afectado por los fraudes o abusos y la vulneración al principio de la buena fe, devenidos de una utilización indebida de las personas morales.

Previamente, el mismo Tribunal, en [sentencia SC2837-2018](#), reconoció que ante los actos de fraude amparados en la personalidad jurídica de las sociedades, la jurisprudencia ha hecho uso de instituciones como la buena fe y el abuso del derecho para tratar de contener actuaciones ilegítimas y los daños a terceros, siendo necesario y garantista contar con una institución tipificada y autónoma que permita levantar el velo corporativo para atribuirle así responsabilidades directas a los socios en razón del uso abusivo y el fraude ejercido a través de las sociedades, es así como el levantamiento del velo buscaría hacer inoponible la personalidad jurídica reconocida a las sociedades y, con ello, desconocer los atributos de su personalidad y el beneficio de limitación de la responsabilidad<sup>24</sup>.

Estas providencias de los órganos de cierre permiten concluir que si bien en su línea argumentativa se acude a la enunciación de los principios jurídicos de la buena fe y la prohibición del abuso del derecho como elementos esenciales del levantamiento del velo corporativo, no se observa una descripción sistemática de sus fundamentos jurídicos que permitan definir efectivamente los actos antijurídicos que suponen el desconocimiento de la personalidad jurídica de las sociedades, por lo que a continuación se realizará una reconstrucción doctrinal de su contenido que pueda servir como complemento a la teoría del levantamiento del velo.

### 3.3. Caracterización de la buena fe y del abuso del derecho

#### 3.3.1. Buena fe

La buena fe es un concepto con una fuerte vinculación al derecho, sin embargo, su definición y alcance no han sido objetos fáciles de precisar por los juristas, ya que es un postulado social de evolución continua cuyos nexos jurídicos se han asociado históricamente a diversas instituciones del derecho romano; en tal sentido, los romanistas proponen que una primera relación de la buena fe con instituciones jurídicas se verifica en la *emptio venditio*<sup>25</sup> o contrato de compraventa, de

donde se habría extendido a las figuras de la posesión<sup>26</sup> y la usucapión ([de los Mozos, 1965](#)). En ese contexto del derecho romano clásico, también se ha vinculado la buena fe con las obligaciones *stricti iuris* y *bonae fidei*. En el primer grupo, aunque el deudor estaría obligado, en principio, a la prestación específicamente pactada, sin remisión alguna a conceptos como la equidad para moderar el contenido de la obligación, podría el juez acudir al juzgamiento de la causa remitiéndose a la buena fe y a la equidad para determinar la existencia del dolo cuando el demandado proponía *la exceptio doli* o el proceder doloso del accionante ([Sansón Rodríguez, 2001](#)). En el segundo grupo, el juez tenía plena facultad para acudir a los razonamientos de equidad para morigerar las formas solemnes en el derecho civil y determinar el contenido obligacional<sup>27</sup> ([Solarte Rodríguez, 2004](#)).

No obstante, el concepto de buena fe, en su acepción social de confianza, ya era un concepto propio de las relaciones privadas más antiguas, de tal suerte que en la época republicana la *fides* del ciudadano romano, entendida como fidelidad y capacidad crediticia, era de reconocimiento social y quedaba comprometida cuando éste daba su palabra; pero con el posterior incremento de las relaciones comerciales entre diferentes pueblos, asociado al surgimiento y expansión del imperio, se habría afectado inexorablemente la confianza negocial, de allí que al término *fides* se le antepusiera el adjetivo *bona*, surgiendo el concepto *bona fides* o buena fe, de contenido ético y jurídico, que se le hacía exigible a romanos y peregrinos en sus relaciones contractuales, pues era un requerimiento general actuar de forma proba y correcta en las relaciones comerciales ([San Martín Neira, 2015](#)).

Así, esta categoría esencialmente prejurídica ([Betti, 2008](#)), de empleo social, fue usada por los juristas romanos para determinar el contenido de las relaciones contractuales en lo que posteriormente se denominaría relación jurídica obligacional, de la que debería hacer parte la *honeste vivere* de Ulpiano<sup>28</sup> ([Polanía Tello, 2012](#)) para quién, “¿(...) qué cosa hay tan conforme a la fe humana, como cumplir los hombres lo que entre sí pactaron?” ([D. 2, 14, 1](#)). De hecho, en la compilación justiniana se pueden encontrar diversas referencias a la *bona fides* que abarcan diferentes períodos del derecho romano, generalmente usada como un medio para encontrar soluciones equitativas (aequitas) y razonables que respondieran al derecho vigente y a los valores sociales de la época, característica propia de la fase de interpretación creativa del derecho apoyada en los juristas ([Petrucci, 2021](#)).

Para la época posclásica del derecho romano, la buena fe se consolida como un principio jurídico del que emanan normas imperativas ([Gelly y Obes, 2012](#)), sin embargo, su carácter de principio de derecho de contenido ético impidió que se definiera conceptualmente, ya que una delimitación de este tipo atentaría contra la esencia misma de los principios, los que por naturaleza se construyen y mutan de continuo, permitiendo que las reglas que de ellos surgen se adecuen en el tiempo a los casos concretos ([San Martín Neira, 2015](#)). Esta característica volátil pervive en la actualidad, pues resulta imposible que la buena fe tenga una definición legal diferente a su consagración en determinadas reglas jurídicas, que hacen alusiones concretas al principio, pero que no se constituyen en su límite.

Ahora bien, pese a la carencia de una definición jurídica, se resalta que la buena fe se ha relacionado con la rectitud y la honradez que deben mediar en las relaciones humanas, lo que implica que estas actitudes también se deben observar en el campo de las relaciones jurídicas, esto es, en la celebración, ejecución e interpretación de los negocios jurídicos<sup>29</sup> ([Díez-Picazo, 1963](#)). En este sentido, la buena fe comprende un deber de fidelidad a los compromisos adquiridos, evitando defraudar la confianza legítima de los demás, que debe ser concretada conforme a las exigencias jurídicas vigentes ([Larenz, 1958](#)).

Precisamente, sobre esta relación entre normas positivas y principios del derecho, se debe tener en cuenta que aquellas son una manifestación técnica del ordenamiento jurídico realizada por el legislador, pero que no modifican los contenidos de estos, pues los principios las preceden y se encuentran afincados en la tradición jurídica de una sociedad ([Manrique-Nieto, 2007](#)). Aunque los principios generales del derecho no requieren una consagración normativa que los haga vinculantes, en Colombia la buena fe tiene un reconocimiento en la Constitución Política de 1991<sup>30</sup>, muy posterior a su consagración en el Código Civil<sup>31</sup> y en el Código de Comercio<sup>32</sup>, lo que refuerza el argumento, ahora constitucional, que los particulares deben mediar sus actuaciones por la rectitud, la sinceridad y la lealtad ([Bernal Fandiño, 2010](#)).

A este respecto, la doctrina ha identificado tres grupos de normas que aluden a la buena fe. En un primer grupo se refiere a la convicción de una persona sobre la regularidad de su actuar, lo que no puede ser obviado por el ordenamiento aunque jurídicamente el acto sea contrario a derecho, de allí que las legislaciones hayan reconocido que esta situación puede generar la exoneración o, por lo menos, un atenuante en la responsabilidad de quien actuando de buena fe infringe una

norma jurídica; un segundo grupo donde la buena fe se vincula a la confianza en la apariencia legítima de un acto o de la titularidad de un derecho sobre un bien, que es especialmente relevante en los actos traslaticios del derecho de dominio, donde generalmente se ampara a quien actúa de manera diligente y con la confianza en la apariencia del título; un tercer grupo donde la buena fe tiene el valor de principio general del derecho en el sentido que se ha expuesto, esto es, donde implica rectitud y honradez en las actuaciones entre los particulares en las diferentes etapas de los negocios jurídicos ([Díez-Picazo, 1963](#)).

Otra clasificación conveniente para determinar el contenido de la buena fe distingue entre la buena fe subjetiva y la objetiva. La primera se refiere a un estado de convicción personal que se traduce en el convencimiento de la regularidad de una situación jurídica que realmente carece de tal característica, donde este estado de certeza propio e individual procede bien de la ignorancia o del error en la apreciación de la situación, que impide al agente reconocer la infracción jurídica o el daño que su actuar genera en otros ([Neme Villarreal, 2009](#)), este tipo alude entonces a la conciencia de una situación personal o ajena de donde se deriva un derecho que se cree legítimo y tal situación debe ser titulada por el ordenamiento ([de los Mozos, 1965](#); [Mosset Iturraspe, 1977](#)).

La segunda hace referencia propiamente al principio general del derecho, que se manifiesta como un conjunto de reglas conductuales para las partes que se encuentran en una relación jurídica, de las que se espera que actúen jurídica y éticamente bajo parámetros sociales de lealtad, rectitud y honestidad, además de quienes se espera que obren diligente y responsablemente, todo lo cual dota de contenido normativo las actuaciones de las partes; por lo tanto, no se trata de la simple creencia de actuar adecuadamente, si no que implica la obligación jurídica y material de ser diligente, de proveer información, de procurar un equilibrio contractual ([Neme Villarreal, 2010](#)) y, también, de respetar la confianza del otro y evitar realizar actos que lo afecten.

Se observa entonces que mientras la buena fe subjetiva alude a la creencia de un actuar conforme a derecho, la buena fe objetiva impone efectivamente la obligación de conducirse correctamente en las relaciones jurídicas. En este sentido, la primera generalmente es un medio de legitimación para la titularidad de derechos, donde se valora la creencia o el error de un sujeto en un contexto de excusabilidad o de diligencia media<sup>33</sup> y la segunda impone conductas positivas, por lo que es un principio que en la actualidad posee una naturaleza jurídica y técnica como imperativo de rectitud en las relaciones negociables ([Solarte Rodríguez, 2004](#)).

Así pues, son dos las funciones básicas que el principio de la buena fe tiene en los ordenamientos jurídicos, entre ellos el colombiano. En primer lugar, sirve como un medio de interpretación contractual, ya que permite determinar el contenido obligacional de acuerdo con la coherencia de las actuaciones de los agentes<sup>34</sup> ([Bernal Fandiño, 2010](#)) y, en segundo lugar, tiene una función integradora del contrato y del ordenamiento jurídico, manifestación propia del artículo 1603 del Código Civil colombiano, donde se establece que la ejecución de buena fe de los contratos implica que estos generan obligaciones adicionales a las pactadas expresamente, y que se entienden incorporadas a ellos por la naturaleza de las prestaciones o por disposición normativa; de tal forma que estas obligaciones anexas se denominan prestaciones accesorias o deberes secundarios de conducta, entre las que se encuentra el deber de otorgar información suficiente, clara, oportuna y transparente a la otra parte contractual, así como el deber de actuar de forma diligente, solidaria y con un ánimo de cooperación<sup>35</sup> ([Chinchilla Imbett, 2011](#)).

Este carácter normativo de la buena fe también sería vinculante para el juez, quien debería pronunciarse sobre situaciones que atentan contra este principio en las diferentes etapas negociales para normalizarlas según sus postulados ([Borda, 2014](#)). Dicha posición no está exenta de críticas, así, para un sector de la doctrina, los fallos fundados en principios como la buena fe corren el riesgo de ser netamente discrecionales debido a la forma propia de los principios, esto es, enunciados abstractos de contenido enunciativo ([Polanía Tello, 2012](#)); sin embargo, si se admite el carácter objetivo de la buena fe, que implica su manifestación en diferentes obligaciones y, por lo tanto, como una propia regla jurídica, no sería posible admitir la supuesta discrecionalidad ([Neme Villarreal, 2006](#)), ya que finalmente el juez realizaría una subsunción jurídica en lugar de un análisis valorativo de las conductas.

Adicionalmente, la determinación del contenido de la buena fe se guía tanto por la jurisprudencia que es vinculante para los jueces, como por los elementos particulares de las relaciones jurídicas contractuales en conflicto, como el propósito de las partes, el objeto contractual, el tipo de prestaciones y la costumbre ([San Martín Neira, 2015](#)), todos estos mecanismos jurídicos para restablecer las relaciones negociales entre los particulares. De suerte tal que el contenido normativo de



la buena fe, es decir, como principio general del derecho que determina el contenido de las relaciones jurídicas y que cumple con funciones de interpretación e integración obligacional, resulta transversal a todas las relaciones intersubjetivas de carácter prestacional, puesto que puede ser un medio para imponer a las partes obligaciones que no fueron pactadas expresamente, además puede llevar a modificar el contenido de las obligaciones y ser un mecanismo jurídico para restringir las actuaciones deshonestas, de forma que resulta un principio cardinal para limitar el ejercicio desleal de los derechos subjetivos, de donde se evidencia una relación entre la buena fe y la prohibición de abusar del derecho.

### 3.3.2. Abuso del derecho

El abuso del derecho es una figura jurídica que permite corregir un determinado ejercicio del derecho que a primera vista parece legítimo, pero que realmente contraviene principios del ordenamiento jurídico (Muñoz Aranguren, 2018). Al igual que la buena fe, no es claro el origen de esta institución, lo que impide reconocer con certeza sus principios rectores y la evolución de su contenido, empero, el abuso del derecho se ha vinculado a los actos de emulación (*aemulatio*) del derecho romano en relación con la propiedad sobre bienes inmuebles y su posterior desarrollo medieval.

Es así como en el contexto del derecho romano clásico, el propietario estaba investido de las más amplias facultades para ejercer el derecho de dominio, concepción que pareciera incompatible con la idea de su abuso. No obstante, en las relaciones de vecindad, existió una prohibición para el dueño de un predio de realizar acciones de desvío del curso regular del agua lluvia, especialmente de la que no hacía uso, siempre que este acto tuviera como fin perjudicar a sus vecinos. Se gestó así la *actio aquae pluviae arcendae* (Rutherford Parentti, 2013) que, si bien se desarrolla propiamente en el medievo, encuentra en el derecho romano un estadio inicial respecto a los límites en el ejercicio de los derechos por parte de su titular.

Se plantea así la tesis que esa es la razón que en el Digesto se encuentren diferentes fragmentos que hacen referencia a dicha acción, más en un intento de su contención que de expansión, razón por la cual los glosadores se enfocaron en la relación del acto con la intención de ocasionar perjuicios<sup>36</sup> y de justificar las modificaciones al flujo de las aguas siempre que mediara una fuerza mayor<sup>37</sup> (Rutherford Parentti, 2013).

Adviértase que la teoría de la emulación se formuló concretamente durante la Edad Media con los aportes del cristianismo y su defensa de parámetros éticos y religiosos de la vida en comunidad, lo que sustentó el reproche al ejercicio de los derechos personales en perjuicio de los demás (Novak, 1997). De allí que los intérpretes jurídicos de la época profundizaran en el ánimo de ocasionar un perjuicio como factor de atribución subjetivo de la responsabilidad y, por lo tanto, presupuesto del reproche jurídico en los actos emulativos; esta postura fue de difícil acogida dado que la aparente prohibición del ejercicio del derecho con el mero ánimo de causar daño se contraponía con el principio de licitud en el ejercicio de un derecho reconocido, ambos consagrados normativamente en la obra de Justiniano (Rutherford Parentti, 2013), empero su aparente contradicción.

Ahora bien, es la jurisprudencia francesa del siglo XIX, como reacción al agudizado individualismo liberal de la época, la que establece las bases modernas de la posteriormente denominada teoría del abuso del derecho, pues se observó cómo el ejercicio irrestricto de los derechos individuales, especialmente el de propiedad, tutelado de forma absoluta, exclusiva e incondicional en el Código de Napoleón (Gonzales Barrón, 2015) podría colisionar con derechos ajenos. Es así como en diferentes fallos los tribunales franceses comienzan a labrar la tesis de la necesidad, en ciertos casos, de controlar algunas manifestaciones de los derechos personales, admitiendo la responsabilidad de su titular por los daños ocasionados a terceros<sup>38</sup>. En tal sentido, entre los siglos XIX y XX se desarrollaron propiamente los postulados dogmáticos de la teoría del abuso del derecho. Así, para León Duguit, el derecho tendría la función jurídica de armonizar los diversos intereses sociales, por lo que sería necesario reprimir todo ejercicio de un derecho personal contrario a este postulado (Cuentas Ormachea, 1997). En igual sentido, para Louis Josserand (1982), crítico del absolutismo liberal relacionado con los derechos individuales, los derechos se originan en la comunidad y de allí obtienen un fin que obliga al titular a actuar según esta finalidad social, y ante los casos de abuso, se debería verificar la función del derecho comprometido en relación con los motivos del titular para ejercer la prerrogativa de determinada forma<sup>39</sup>.

Es de resaltar que en esta etapa la teoría del abuso del derecho refleja una desconfianza en el individualismo y la aparente seguridad de las codificaciones de la época, pilares del liberalismo jurídico clásico. Por tanto, surge el llamado por matizar al individualismo a partir del principio de solidaridad y, respecto a la confianza en los códigos, se reconoce que en las normas

positivas siempre habrá lagunas que se deben resolver a través de la integración con principios generales del derecho, lo que podría considerarse como la renovación de un concepto dinámico, valorativo, argumentativo y antiformalista del derecho ([Gonzales Barrón, 2015](#)).

Actualmente, desde la teoría del abuso del derecho, se observa cómo el ejercicio aparentemente legítimo de un derecho subjetivo, puede entrañar en realidad una circunstancia velada que determina su ilicitud; por lo tanto, aunque el proceder pareciera protegido por el ordenamiento jurídico, la actuación realmente desborda la finalidad jurídica de éste, que resulta determinante en el reconocimiento de los derechos<sup>40</sup> ([Miranda Reyes, 2016](#)). Por lo que, en este marco, los derechos subjetivos, más que establecer relaciones jurídicas entre las personas, característica propia del concepto de obligación, contendrían una conexión jurídica entre su titular y el ordenamiento jurídico, el cual responde a intereses y fines sociales que son presupuesto del derecho subjetivo ([Pinaglia-Villalón Gavira, 2016](#)) y servirían como mecanismo para realizar el análisis de abuso, lo que responde a una necesidad valorativa del ordenamiento que supera los postulados netamente positivistas del derecho ([Martín Bernal, 1979](#)), donde su contenido es apreciable en postulados jurídicos de raigambre social como lo son los principios generales del derecho.

Surge así la noción de ilícito atípico, que determinaría los actos antijurídicos no sólo a partir de su consagración en reglas, sino que también hace uso de los principios del derecho, ya que estos hacen parte del ordenamiento como normas programáticas que justifican y dan sentido a las reglas, además pueden llegar a regular directamente conductas (principios de mandato) cuando no existen reglas aplicables al caso concreto, cuando estas son indeterminadas o cuando contradicen principios ([Comanducci, 2011](#)). Los ilícitos atípicos entonces, serían conductas opuestas a los principios de mandato, debido a que falsean el sentido de una regla que a primera vista pareciera permitir una conducta pero que, analizadas en razón a los principios, resultan contrarias al ordenamiento<sup>41</sup> ([Atienza Rodríguez y Ruiz Manero, 2006](#)) y, por lo tanto, debería sancionarse jurídicamente<sup>42</sup>.

De suerte que se plantean diferentes tesis que buscan determinar cuándo se está frente al abuso del derecho. Por una parte, desde el criterio subjetivo, existirá un ejercicio abusivo cuando el titular del derecho actúa con el fin de perjudicar a otro, aquí se enfatiza en la actuación dolosa, pero no se descarta el régimen de culpa; por otra parte, para el criterio objetivo o finalista, el abuso se presenta en la medida que el sujeto desvía la finalidad del derecho, sin lugar a la evaluación de su intención; para el criterio mixto, de enfoque pluralista, existirá el abuso cuando concurren elementos objetivos y/o subjetivos, ya que así se podrían evaluar y contener un gran número de actos abusivos ([Hess, Louge Emiliozzi y Zárate, 2010](#)).

Otro sistema de determinación propone que existirá abuso en cuatro eventos diferentes: cuando medie la intención del titular del derecho para ejercerlo con el ánimo de ocasionar un daño, por lo que se enmarca en el régimen del dolo civil, sin lugar a los casos de culpa<sup>43</sup>; cuando se ejerce un derecho sin ningún provecho para el titular; cuando el ejercicio genere un daño mayor al normalmente previsto por el sistema jurídico; y cuando se atenta contra los fines económicos y sociales del ordenamiento ([Morgestein Sánchez, 2017](#)).

Como se observa, el factor de atribución de la responsabilidad es un punto común en varios de los criterios anteriormente mencionados, esto debido a que el abuso del derecho se enmarca clásicamente en las normas de la responsabilidad civil. Así, para [Alessandri \(1943\)](#), la responsabilidad delictual y cuasi delictual civil no provendrían exclusivamente de actos u omisiones materiales que produjeran un daño y fuesen cometidos con dolo o culpa, esta responsabilidad también podría derivar del ejercicio abusivo de un derecho que ocasiona un daño, de allí que en Colombia la Corte Suprema de Justicia, inicialmente, se basó en las reglas de la responsabilidad civil extracontractual del artículo 2341 del Código Civil<sup>44</sup> para soportar jurídicamente la teoría del abuso del derecho ([Morgestein Sánchez, 2017](#)).

Se percibe como esta primera forma de adopción de la figura por parte de los tribunales colombianos le restó autonomía a la teoría del abuso del derecho, ya que el análisis del conflicto debía pasar por una discusión propia del campo de la responsabilidad civil subjetiva para determinar el dolo o la negligencia del titular del derecho ([Gaviria Gutiérrez, 1980](#)). Los primeros límites de esta postura fueron advertidos por el tratadista Ignacio Narváez, quien en concepto emitido a la Corte Suprema y basado en el artículo 830 del Código de Comercio<sup>45</sup>, concluye que de la disposición normativa sólo se podría colegir la obligación para el infractor de indemnizar perjuicios, sin embargo, sobre el tipo juicio de responsabilidad únicamente se tendría como fuente los fallos del mismo Tribunal, que hasta el momento tramitaba estos asuntos como casos de responsabilidad aquiliana, lo cual dejaría un vacío respecto a otros eventos de abuso del derecho como los

cometidos en el marco de la ejecución de un contrato, que obligatoriamente deberían resolverse como eventos de responsabilidad extracontractual ([Barrientos García, 1987](#)), expresión de, cuando menos, una contradicción jurídica.

Con los insumos de la doctrina y el posterior marco constitucional de 1991, particularmente con el mencionado artículo 95 de la Constitución Política, la prohibición del abuso del derecho encuentra en Colombia una vinculación jurídica con obligaciones y principios de rango constitucional, vinculantes y de aplicación directa en todas las relaciones jurídicas. Así, en el plano de las relaciones patrimoniales privadas, la autonomía de la voluntad está limitada en virtud del orden público y los valores y principios de orden constitucional ([Corte Constitucional, 2008, Sentencia C-1194](#)), lo que de tajo saca la discusión sobre el abuso del derecho del ámbito de la responsabilidad civil para ubicarla en el campo de los principios del derecho constitucionalizado, ya que se reconoce que en cualquier negocio jurídico y etapa contractual (preparatorias, de formación, de ejecución e, incluso, postcontractuales) podrían darse actos abusivos (Hernández Velasco y Pardo Martínez, 2014), que se prohíben constitucionalmente.

El abuso del derecho entonces no debe confundirse ni circunscribirse al campo de la responsabilidad civil, pues los eventos de abuso y sus consecuencias pueden ser de naturaleza muy disímiles. De hecho, la ilicitud en el ejercicio abusivo de un derecho no siempre generará daños patrimoniales resarcibles, por lo que el restablecimiento de las afectaciones puede darse a través de diferentes acciones jurídicas como en el régimen de ineficacia y/o inoponibilidad de los negocios jurídicos<sup>45</sup>, la prohibición de ejercer ciertos actos o la orden de deshacerlos, e incluso, a través de la inoponibilidad de la personalidad jurídica de las sociedades ([Gonzales Barrón, 2015](#)), consecuencia propia de la declaratoria del levantamiento del velo corporativo.

#### 4. Conclusiones

La personalidad jurídica supone el reconocimiento que hace el ordenamiento jurídico a las sociedades, en el caso de estudio, a las mercantiles, de ser sujetos de derecho diferentes y autónomos de los socios que las constituyen. Por lo tanto, los ordenamientos les adjudican los atributos de la personalidad, donde la capacidad y el patrimonio se han constituido como base del principio de limitación de la responsabilidad, según el cual, los socios no son responsables por las obligaciones que adquiera la sociedad y, por lo tanto, los acreedores del ente no podrían pretender hacer efectivos sus créditos sobre el patrimonio personal de los socios.

El principio de limitación de la responsabilidad tiene diferentes excepciones de origen legal y jurisprudencial. Así, para el caso colombiano, la Ley 1258 de 2008 y la Ley 1564 de 2012 reconocieron normativamente la acción del levantamiento corporativo, a través de la cual se puede desconocer la personalidad jurídica de las sociedades mercantiles cuando a través de ellas los socios ejecutan actos fraudulentos, facultando a los afectados para perseguir el patrimonio personal de los socios. No obstante, esta teoría ya había sido reconocida por el Consejo de Estado y la Corte Constitucional y, posteriormente, por la Corte Suprema de Justicia, que comparten en su línea argumentativa la referencia al principio de buena fe y de la prohibición del abuso del derecho para legitimar la acción. Sin embargo, el análisis de los fallos evidencia la falta de una fundamentación jurídica sistemática de estos principios que permita definir claramente los actos antijurídicos que son supuesto de la desestimación de la personalidad jurídica.

La buena fe es un principio general del derecho que en Colombia se revela expresamente en diferentes normas jurídicas, pero cuyo contenido normativo escapa a las regulaciones de derecho positivo y, por lo tanto, debe ser descubierto por los jueces en cada caso concreto. Doctrinariamente la buena fe se ha relacionado con la lealtad, la rectitud y la honradez en las relaciones contractuales, lo que impone a las partes los deberes jurídicos de actuar con diligencia y de respetar el equilibrio contractual, además de proveer información y respetar la confianza del otro, evitando así realizar actos que atenten injustificadamente contra los intereses de la otra parte.

La prohibición de abusar del derecho es un instrumento propio en las acciones de desestimación de la personalidad jurídica, ya que las prerrogativas del régimen societario pueden ser usadas por los socios para usar ilegítimamente a la persona moral. Al interior de la teoría del abuso se confrontan dos posiciones, la visión clásica que explica cómo los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico no pueden ser abusados, pues allí donde se argumenta un abuso realmente subyace una falta de derecho, y la propuesta contemporánea, que se basa en un enfoque finalista y de principios del derecho para determinar su uso ilegítimo. Esto último llevaría a concluir que efectivamente se puede abusar de un

derecho cuando los actos de una persona lesionan bienes protegidos por el ordenamiento, especialmente los principios y fines constitucionales como la solidaridad y la buena fe, postura adoptada por la Corte Constitucional colombiana.

Si bien la buena fe y la prohibición de abusar del derecho son herramientas argumentativas propias de las sentencias que reconocen la teoría del levantamiento del velo corporativo en Colombia, su fuerza normativa no se puede limitar a una mera enunciación en las sentencias, ya que estos principios comportan una total relevancia en el campo del derecho societario y para el ordenamiento jurídico en general, pues aunque las relaciones contractuales se dan directamente entre la sociedad como persona autónoma con terceros, éstos pueden exigir que las actuaciones de las personas que se sirven de ella se adecúen a los mandatos imperativos que impone la buena fe y la prohibición de abusar de las prerrogativas reconocidas por el ordenamiento, ya que estas no los faculta para instrumentalizar a las sociedad en el sentido de realizar a través de ella actos deshonestos y con fines ilegítimos.

En consecuencia, los jueces en sus providencias están llamados a identificar no sólo el acto lesivo y el interés personal agraviado, también deben verificar las conductas que imponen la buena fe y la prohibición de abusar del derecho en el marco de los fines constitucionales, ya que las actuaciones contrarias a sus postulados no sólo lesionan intereses patrimoniales individuales, sino que también atentan contra el ordenamiento jurídico. ≡

### Conflicto de intereses

El autor declara no tener ningún conflicto de intereses.

### Notas

1. Código de Comercio, artículo 98. "Por el contrato de sociedad dos o más personas se obligan a hacer un aporte en dinero, en trabajo o en otros bienes apreciables en dinero, con el fin de repartirse entre sí las utilidades obtenidas en la empresa o actividad social. La sociedad, una vez constituida legalmente, forma una persona jurídica distinta de los socios individualmente considerados."
2. Ley 1258 de 2008, artículo 1. "La sociedad por acciones simplificada podrá constituirse por una o varias personas naturales o jurídicas (...)."
3. Código de Comercio, artículo 294. "Todos los socios de la sociedad en nombre colectivo responderán solidaria e ilimitadamente por las operaciones sociales. Cualquier estipulación en contrario se tendrá por no escrita. (...)."
4. Código de Comercio, artículo 323. "La sociedad en comandita se formará siempre entre uno o más socios que comprometen solidaria e ilimitadamente su responsabilidad por las operaciones sociales y otro o varios socios que limitan la responsabilidad a sus respectivos aportes. Los primeros se denominarán socios gestores o colectivos y los segundos, socios comanditarios."
5. Código de Comercio, artículo 353. "En las compañías de responsabilidad limitada los socios responderán hasta el monto de sus aportes." Código de Comercio, artículo 373. "La sociedad anónima se formará por la reunión de un fondo social suministrado por accionistas responsables hasta el monto de sus respectivos aportes (...)." Ley 1258 de 2008, artículo 1. "La sociedad por acciones simplificada podrá constituirse por una o varias personas naturales o jurídicas, quienes sólo serán responsables hasta el monto de sus respectivos aportes (...)."
6. Estatuto Tributario, artículo 794-1. "Cuando se utilice una o varias sociedades de cualquier tipo con el propósito de defraudar a la administración tributaria o de manera abusiva como mecanismo de evasión fiscal, el o los accionistas que hubiere realizado, participado o facilitado los actos de defraudación o abuso de la personalidad jurídica de la sociedad, responderán solidariamente ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales por las obligaciones nacidas de tales actos y por los perjuicios causados (...)."
7. Código de Comercio, artículo 135. "En las sociedades que no requieren el permiso de funcionamiento, los asociados responderán solidariamente por el valor atribuido a los aportes en especie, a la fecha de la aportación, sea que se hayan efectuado al constituirse la sociedad o posteriormente." Debe tenerse en cuenta que, a partir de la vigencia de la [Constitución Política de 1991, artículo 84](#) particularmente, no es permitido a las autoridades públicas exigir permisos de funcionamiento, ya que el régimen societario está reglamentado de manera general.
8. Código de Comercio, artículo 105. "En el caso de nulidad proveniente de objeto o causa ilícitos (...) Los asociados y quienes actúen como administradores responderán ilimitada y solidariamente por el pasivo externo y por los perjuicios causados."
9. Código Sustantivo del Trabajo, artículo 36. "Son solidariamente responsables de todas de las obligaciones que emanen del contrato de trabajo las sociedades de personas y sus miembros (...)."
10. Ley 1258 de 2008, artículo 42. "Desestimación de la personalidad jurídica. Cuando se utilice la sociedad por acciones simplificada en fraude a la ley o en perjuicio de terceros, los accionistas y los administradores que hubieren realizado, participado o facilitado los actos defraudatorios, responderán solidariamente por las obligaciones nacidas de tales actos y por los perjuicios causados. La declaratoria de nulidad de los actos defraudatorios se adelantará ante la Superintendencia de Sociedades, mediante el procedimiento verbal sumario (...)."

11. Ley 1564 de 2012, artículo 24. “Ejercicio de funciones jurisdiccionales por autoridades administrativas. (...) 5. (...) La Superintendencia de Sociedades tendrá facultades jurisdiccionales en materia societaria, referidas a: (...) d) La declaratoria de nulidad de los actos defraudatorios y la desestimación de la personalidad jurídica de las sociedades sometidas a su supervisión, cuando se utilice la sociedad en fraude a la ley o en perjuicio de terceros, los accionistas y los administradores que hubieren realizado, participado o facilitado los actos defraudatorios, responderán solidariamente por las obligaciones nacidas de tales actos y por los perjuicios causados. Así mismo, conocerá de la acción indemnizatoria a que haya lugar por los posibles perjuicios que se deriven de los actos defraudatorios (...)”
12. Según interpretación de la Superintendencia de Sociedades, entidad encargada de la inspección, vigilancia y control de las sociedades mercantiles en Colombia, el levantamiento del velo corporativo regulado en la norma procesal comentada es aplicable a todas las sociedades que otorguen el beneficio de incomunicabilidad patrimonial y que sean objeto de su supervisión. Véase los conceptos [220-155836](#) del 19 de noviembre de 2015 y [220-171379](#) del 19 de diciembre de 2011 de la misma entidad.
13. La doctrina societaria moderna reconoce la necesidad de admitir la personalidad jurídica de los entes societarios y, con ello, establecer una separación patrimonial entre los bienes de la sociedad y de los socios, pues el desarrollo de las actividades mercantiles en la actualidad exige, por razones económicas y de seguridad jurídica, hacer abstracción de los socios y que los ordenamientos jurídicos reconozcan la apariencia de persona de las sociedades ([Pinzón, 1977](#)).
14. La justificación para el reconocimiento de estos derechos se ha plasmado en diferentes teorías: la teoría de la ficción, que describe a las sociedades como un sujeto legal ficticio de creación normativa creado para que sea titular de un patrimonio; la teoría del patrimonio de afectación, para la cual la sociedad es un conjunto de bienes destinados a cumplir determinados fines; la teoría orgánica, que observa a los entes morales como una agrupación voluntaria de personas, por lo tanto, un ente realmente vivo que debía ser reconocido jurídicamente; la teoría del reconocimiento, para la cual las facultades de los Estados para reconocer o privar a los sujetos de la personalidad y sus atributos permite a las sociedades ser titulares de un estatus jurídico de origen histórico y legal ([Leal, 2010](#)).
15. La doctrina de la instrumentalidad fue expuesta en 1931 por el juez Frederick Powell en el Estado de Nueva York, para quien se debían cumplir tres condiciones para desconocer el beneficio de incomunicabilidad patrimonial: 1) el ejercicio excesivo de control por parte de los socios en las decisiones ordinarias de la sociedad, 2) una conducta injusta o ilícita, 3) un daño en el afectado. En California se originó la doctrina del alter ego, relacionada con los grupos empresariales, que se refiere a la fuerte unidad entre las compañías o de estas con sus representantes o administradores, de la que sólo podría concluirse que la sociedad no es más que la proyección de otro ente, a lo cual se le debería agregar un resultado injusto si los actos se le endilgaran exclusivamente a la persona moral ([Andhov y Stanescu, 2016](#)). Por lo tanto, aunque formalmente se presentan como diferentes mecanismos, en la práctica no se observan reales diferencias, ya que esencialmente en ambas se requiere que el control de una persona en otra se manifieste en un acto deshonesto (Tan et al., 2019) y un perjuicio para el afectado.
16. Ley 142 de 1994. Por la cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones. (...) “Artículo 37. Desestimación de la personalidad interpuesta. Para los efectos de analizar la legalidad de los actos y contratos de las empresas de servicios públicos, de las comisiones de regulación, de la Superintendencia y de las demás personas a las que esta Ley crea incompatibilidades o inhabilidades, debe tenerse en cuenta quiénes son, sustancialmente, los beneficiarios reales de ellos, y no solamente las personas que formalmente los dictan o celebran. Por consiguiente, las autoridades administrativas y judiciales harán prevalecer el resultado jurídico que se obtenga al considerar el beneficiario real, sin perjuicio del derecho de las personas de probar que actúan en procura de intereses propios, y no para hacer fraude a la ley.” Ley 80 de 1993. Por la cual se expide el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública. (...) Artículo 8o. DE LAS INHABILIDADES E INCOMPATIBILIDADES PARA CONTRATAR. 1o. Son inhábiles para participar en licitaciones y para celebrar contratos con las entidades estatales: (...) i) Los socios de sociedades de personas a las cuales se haya declarado la caducidad, así como las sociedades de personas de las que aquellos formen parte con posterioridad a dicha declaratoria (...).”
17. Ley 90 de 1995. Por la cual se dictan normas tendientes a preservar la moralidad en la administración pública y se fijan disposiciones con el objeto de erradicar la corrupción administrativa. (...) “Artículo 44. Las autoridades judiciales podrán levantar el velo corporativo de las personas jurídicas cuando fuere necesario determinar el verdadero beneficiario de las actividades adelantadas por ésta.”
18. Código de Comercio, artículo 252. “En las sociedades por acciones no habrá acción de los terceros contra los socios por las obligaciones sociales (...)”.
19. Código de Comercio, artículo 373. “La sociedad anónima se formará por la reunión de un fondo social suministrado por accionistas responsables hasta el monto de sus respectivos aportes (...)” (Subrayado propio).
20. Estas sociedades “suponen la confianza recíproca entre los asociados, razón por la cual pueden limitar la admisión de nuevos socios y someter las transferencias de sus participaciones en el capital social al consentimiento previo de todos los asociados. Adicionalmente, el ordenamiento jurídico les otorga a todos los socios la administración de la empresa social y, por lo mismo, los hace responsables solidariamente de las obligaciones que provengan por dicha causa. Tradicionalmente las sociedades colectivas y algunos asociados de las sociedades en comanditas se someten a este tipo de reglas.” ([Corte Constitucional, Sentencia C-865 de 2004](#)).
21. En estas “(...) el ánimo que fundamenta la unión de las personas es la constitución de un capital social que les permita la explotación económica de un proyecto o empresa en común, por esa razón representan sus aportes a través de títulos de fácil circulación [acciones], restando importancia a las personas titulares de dichos valores. Esa circunstancia en sí misma impide que sean los socios quienes representen a la sociedad y exige en su lugar la presencia de administradores y revisores fiscales que dirijan y vigilen el correcto devenir de la empresa social. Por consiguiente, una vez que el asociado realiza el aporte a capital, el carácter anónimo de

- su inversión lo desvincula de las obligaciones que asume el ente social. El típico ejemplo de una sociedad de capital lo constituye la sociedad anónima, que precisamente como su nombre lo indica, mantiene en el anonimato a sus asociados” (Corte Constitucional, [Sentencia C-865 de 2004](#)).
22. Constitución Política, artículo 83. “Las actuaciones de los particulares (...) deberán ceñirse a los postulados de la buena fe (...)”
  23. Constitución Política, artículo 95. “(...) El ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en esta Constitución implica responsabilidades. (...) Son deberes de la persona y del ciudadano: I. Respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios (...)”
  24. Esta línea argumentativa también se observa en los jueces ordinarios de instancia. De forma tal que la Superintendencia de Sociedades, organismo técnico de la rama ejecutiva con atribuciones jurisdiccionales para conocer, entre otras, de la acción de desestimación de la personalidad jurídica de las sociedades mercantiles, ha considerado que dicha acción se muestra efectiva para evitar los usos indebidos y abusos amparados en la personalidad jurídica de las sociedades, imponiéndose graves costos a los socios infractores como hacerlos responsables por las obligaciones sociales insolutas o desconocer a la sociedad como un ente autónomo con personalidad. Esta figura se aplicaría cuando la persona moral se utiliza como un instrumento para cometer abusos o fraudes y cuando se vulnera el principio de la buena fe, entendida como una actuación desleal, maliciosa y deshonesta que genera un daño, lo que llevaría al operador jurídico a pasar por alto la estructura formal de la sociedad para descubrir los reales intereses que se ocultan tras la persona jurídica. Esta caracterización se hizo inicialmente en el [Auto 801-17366](#) de 10 de diciembre del 2012, pero sentó las bases de la línea doctrinaria y jurisprudencial de la Superintendencia, pues se replica, entre otras, en las [sentencias 800-55](#) de 16 de octubre del 2013, [2019-01-301633](#) de 9 de agosto de 2019 y [2019-01-372391](#) de 15 de octubre de 2019.
  25. El término *emptio venditio* del derecho romano clásico hace referencia a la naturaleza netamente obligacional de la compraventa, que logró superar el concepto de la compraventa real de épocas anteriores; en ese sentido, la tutela jurídica del mero acuerdo se habría fundamentado, según algunos autores, primero en el concepto de buena fe (*bona fides*) de carácter ético-social, que imponía el respeto a la palabra empeñada ([Belda Mercado, 2002](#)).
  26. En la actualidad la buena fe aún encuentra una relación jurídica relevante asociada al ejercicio de la posesión y al derecho de propiedad; por ejemplo, el artículo 2272 del Código Civil francés, en razón a la prescripción adquisitiva inmobiliaria, establece que la persona que adquiere un bien de buena fe y en virtud de un título válido adquirirá la propiedad por prescripción de diez años, en caso contrario el término será de treinta años. En su texto original: [Code civil](#). “Article 2272. Modifié par LOI n°2008-561 du 17 juin 2008 - art. 2. Le délai de prescription requis pour acquérir la propriété immobilière est de trente ans. Toutefois, celui qui acquiert de bonne foi et par juste titre un immeuble en prescrit la propriété par dix ans”. En Colombia, el artículo 764 del Código Civil indica que la posesión regular es aquella en que concurre un justo título y la buena fe, y en el 768 indica que la buena fe es la conciencia de haber adquirido el derecho de dominio a través de medios legítimos y exentos de vicios, así como tener la persuasión de haber recibido la cosa de quien tuviera la facultad para transferirla, para luego establecer los términos de prescripción según el tipo de posesión (artículos 2529 y 2532 del Código Civil colombiano).
  27. Esta clasificación desaparece en la modernidad con reglas que exigen las actuaciones leales en la ejecución de todos los contratos, como en el Código Civil colombiano, artículo 1603 ([Vélez, 1926](#)). Éste establece que “[l]os contratos deben ejecutarse de buena fe, y por consiguiente obligan no solo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que por ley pertenecen a ella”. Norma que tiene su origen en el [artículo 1134 del Código Civil francés de 1804](#): “Les conventions légalement formées tiennent lieu de loi à ceux qui les ont faites. (...) Elles doivent être exécutées de bonne foi.”
  28. “Los preceptos del derecho son estos: vivir honestamente, no causar daño a otro, y dar a cada uno lo suyo” ([D., I., I., 10, 1](#)).
  29. No obstante, la buena fe como principio del derecho subyace también en las etapas previas a la celebración y ejecución de los actos y negocios jurídicos. Este principio, en la fase precontractual, se define como una carga en el ejercicio de la autonomía privada de la voluntad que se relaciona con el principio de legalidad, lo que implica un actuar leal y recto en la etapa tratativa, que impide realizar actos para celebrar un negocio jurídico con el ánimo de causar un daño al otro, de allí que el artículo 863 del Código de Comercio colombiano reconozca la obligación de actuar de buena fe en el período precontractual ([Wills Betancur, Cataño Berrío y Zapata Flórez, 2021](#)).
  30. [Constitución Política de 1991, artículo 83](#): “Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe (...)”
  31. Código Civil colombiano, artículo 1603: “Los contratos deben ejecutarse de buena fe, y por consiguiente obligan no solo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que por ley pertenecen a ella.”
  32. Código de Comercio colombiano, artículo 871: “Los contratos deberán celebrarse y ejecutarse de buena fe y, en consecuencia, obligarán no sólo a lo pactado expresamente en ellos, sino a todo lo que corresponda a la naturaleza de los mismos, según la ley, la costumbre o la equidad natural.”
  33. Una propuesta plantea que este tipo de buena fe subjetiva es la que denomina el Código de Comercio colombiano como “buena fe exenta de culpa” de los artículos 820, 835, 841, 863 y otros, esto es, como una convicción interna soportada en conductas materiales de diligencia que conllevan a ese convencimiento ([Polanía Tello, 2012](#)). Este sería el caso de quien verifica la mayoría de edad de la persona con la que contrata con un documento aparentemente válido o quien verifica las facultades del apoderado con lo que parece ser un poder auténtico.
  34. Por lo tanto, el intérprete debería calificar los actos y sus consecuencias a la luz de los deberes impuestos por la buena fe ([Polanía Tello, 2012](#)), ya que es una herramienta que trasciende el contrato, y toda interpretación normativa debe excluir los efectos que se opongan a ese principio rector ([Borda, 2014](#)).

35. Este concepto de buena fe solidarista también se usa como un medio para restablecer el contenido económico de los contratos, pues introduce criterios de proporcionalidad en las prestaciones que en principio no fueron pactados por las partes, lo cual implica una ponderación entre el derecho de la libertad contractual y el principio de la justicia, en este caso, contractual (Grondona, 2011). Sin embargo, una posición opuesta indica que no se debe equiparar el principio de la buena fe con el principio de solidaridad social, pues aquel es de aplicación exclusiva a los asuntos intersubjetivos, mientras éste es propio de campos sociales más amplios ([de los Mozos, 1988](#)).
36. “Finalmente, escribe Marcelo, que ninguna acción, ni aun la de dolo, se puede ejercitar contra el que cavando en lo suyo desvió la fuente del vecino; y verdaderamente no debe tenerla éste, si aquel no lo hizo con ánimo de perjudicar al vecino, sino para mejorar su propio campo” ([D. 39, 3, 1, 12](#)).
37. “Se dice por Namusa, que si el agua corriente obstruyere su cauce con estiércol, y por virtud del estancamiento perjudicase al campo superior, se puede ejercitar acción contra el dueño del inferior para que deje que se limpie; porque esta acción es útil no solamente respecto a las obras hechas a mano, sino también en cuanto a todas, que no dependan de la voluntad. Labeon argumenta contra Namusa; porque dice, que la misma naturaleza de un campo puede cambiarse por sí misma, y que por esto, cuando la naturaleza del campo se hubiere cambiado por sí misma, cada cual debe soportarlo con ánimo tranquilo (...)” ([D. 39, 3, 2, 6](#)).
38. El primer fallo documentado sobre el abuso de los derechos individuales se encuentra en la sentencia de 1855 de la Corte de Apelaciones de Colmar, donde se afirma que el derecho de propiedad tiene como límite la satisfacción de un interés legítimo y serio ([Fueyo Laneri, 1988](#)). En este proceso se discutía si actuó conforme a derecho el propietario de un inmueble que construyó una chimenea sin más uso que privar de la vista y de la luz solar a su vecino. Al año siguiente, en sentencia de 1856, el Tribunal de Lyon condenó el abuso del derecho de dominio en la medida que fue usado para ocasionar un daño, pues se concluyó que un propietario instaló en sus predios una bomba para sustraer agua que luego era vertida sin ningún uso en un afluente, ya que el único fin de tal acción era privar a un vecino del acceso al líquido ([Fernández Sessarego, 1992](#)).
39. Los tratadistas franceses Henry Mazeaud y León Mazeaud, críticos de estas posturas, plantearon en su momento que el juez compelido a determinar cuál es la función social de un derecho inexorablemente lo tendría que hacer por fuera de los linderos jurídicos, para verse inmerso en razonamientos políticos ([Cuentas Ormachea, 1997](#)).
40. Existe por tanto una relación entre el derecho subjetivo y el derecho objetivo. Éste se entiende como el conjunto de normas generales que busca garantizar la consecución de ciertos fines individuales y sociales, que se alcanzarían a través del reconocimiento de los derechos subjetivos, lo cuales son tanto las facultades para exigir una prestación como su exigencia material, por lo tanto, el derecho subjetivo es facultad y uso del titular de un derecho ([Cuentas Ormachea, 1997](#)). La caracterización y contenido de los derechos subjetivos se han dado a partir de diferentes enfoques. Desde la perspectiva de los derechos subjetivos como poder de voluntad o de elección, elaborada por Windscheid, se observa que estos serían garantía de una órbita de acción soberana de la libre voluntad de su titular; por lo que cualquier acción dentro de ese ámbito sería irreprochable jurídicamente; desde otra perspectiva, denominada teoría del interés protegido propuesta por Ihering y luego complementada por Beker, se argumenta que estos corresponden a una elección de intereses protegidos por el derecho objetivo, estos intereses no serían valorados desde la perspectiva netamente personal del titular, sino que el derecho objetivo realizaría una valoración objetiva y típica de aquellos ([Martín Bernal, 1979](#); [Pinaglia-Villalón Gavira, 2016](#)). Aun así, durante gran parte del siglo pasado se cuestionó el concepto de derecho subjetivo, especialmente que su uso fuera catalogado como correcto o incorrecto y que su contenido estuviera determinado por el derecho objetivo; según esta crítica, diferente sería que el ejercicio del derecho estuviera condicionado, por lo su incumplimiento se ubicaría en un supuesto de carencia del derecho, no de su abuso ([Nicolau, 1988](#)).
41. A la teoría normativa de los ilícitos atípicos se le critica el riesgo que los fallos de los jueces se construyan con base en sus percepciones personales y morales sobre el contenido que para ellos deberían tener las reglas y los principios y, con ello, el riesgo de modificar así el contenido innato de las normas, alterando el razonamiento del legislador al crear la ley ([Comanducci, 2011](#)).
42. Este razonamiento también puede llevar a la conclusión que el análisis jurídico del abuso del derecho permite determinar, en estricto sentido, la inexistencia del derecho subjetivo, no propiamente su abuso ([Pinaglia-Villalón Gavira, 2016](#)).
43. Que para el caso colombiano sería la culpa leve y la levisima, debido a que el Código Civil equipara la culpa grave al dolo en relación a sus efectos ([Código Civil, artículo 63](#)).
44. Código Civil, artículo 2341. “El que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido.”
45. Código de Comercio, artículo 830. “El que abuse de sus derechos estará obligado a indemnizar los perjuicios que cause.”
46. [Del artículo 830 del Código de Comercio](#) colombiano se deduce que la acción por abuso del derecho es resarcitoria, pero podría el juez adoptar diferentes resoluciones para contrarrestar los efectos del abuso y evitar consecuencias nocivas a futuro, así, en materia contractual el abuso del derecho puede ser un medio para restarle la validez jurídica a una cláusula abusiva, aunque ambas instituciones son diferenciables jurídicamente ([Suescún de Roa, 2009](#)). En Colombia, el régimen de las cláusulas abusivas se encuentra regulado en leyes de consumo, especialmente la Ley 1480 de 2011 y la Ley 1328 de 2009.

## Referencias bibliográficas

1. ACOSTA ROMERO, Miguel; GARCÍA RAMOS, Francisco de Asís; GARCÍA ÁLVAREZ, Paola. Tratado de sociedades mercantiles con énfasis en la sociedad anónima. 2ª ed. Ciudad de México: Porrúa, 2004. 866 p.
2. ALESSANDRI RODRÍGUEZ, Arturo. De la responsabilidad extracontractual en el derecho civil chileno. Santiago de Chile: Imprenta Universitaria, 1943. 716 p.

3. ANDHOV, Alexandra; STANESCU, Catalin Gabriel. Piercing the Corporate Veil US Lessons for Romania And Slovakia, En: Chicago-Kent Journal of International and Comparative Law. 2016. Vol. 17. No. 1, p. 1-27. <https://doi.org/10.2139/ssrn.2066030>
4. ATIENZA RODRÍGUEZ, Manuel; RUIZ MANERO, Juan. Ilícitos atípicos: sobre el abuso del derecho, el fraude de ley y la desviación de poder. Madrid: Trotta, 2006. 136 p.
5. BARRIENTOS GARCÍA, Luciano. El abuso del derecho. En: Revista De La Facultad De Derecho Y Ciencias Políticas. 1987. No. 76, p. 37-45. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5461002>
6. BELDA MERCADO, Javier (2002). Evolución histórico-jurídica hacia la consensualidad de la emptio venditio romana. En: Anuario da Facultade de Dereito da Universidade da Coruña. 2002. No. 6, p. 161-178. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=1217628>
7. BERNAL FANDIÑO, Mariana. La doctrina de los actos propios y la interpretación del contrato. En: Vniversitas. 2010, No. 120, p. 253-270. <https://doi.org/10.11144/Javeriana.vj59-120.dapi>
8. BETTI, Emilio. Teoría general del negocio jurídico. Granada: Comares, 2008. 530 p.
9. BORDA, Alejandro. La buena fe en la etapa precontractual, En: Vniversitas. 2014. Vol. 63. No. 129, p. 39-79. <https://doi.org/10.11144/Javeriana.Vj129.lbfe>
10. BRIAN NOUGRÈRES, Ana. La personalidad jurídica de las sociedades comerciales. Algunas modernas tendencias doctrinales. En: Revista de Derecho Privado. 1993. No. 10, p. 11-33. <https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/rev-derecho-privado/issue/view/1221>
11. CASTRILLÓN Y LUNA, Víctor Manuel. Abstracto del tema "El levantamiento del velo corporativo", En: Dikè: Revista de Investigación en Derecho, Criminología y Consultoría Jurídica. 2014. No. 15, p. 123-156. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=6622341>
12. CHENG, Thomas K. The Corporate Veil Doctrine Revisited: A Comparative Study of the English and the U.S. Corporate Veil Doctrines, En: Boston College International and Comparative Law Review. 2011. Vol. 34. No. 2, p. 329-412. <http://lawdigitalcommons.bc.edu/iclr/vol34/iss2/>
13. CHINCHILLA IMBETT, Carlos Alberto. El deber de información contractual y sus límites. En: Revista de Derecho Privado. 2011. No. 21, p. 327-350. <https://revistas.uexternado.edu.co/index.php/derpri/article/view/2992>
14. COMANDUCCI, Paolo. El abuso del derecho y la interpretación jurídica. En: Revista de Derecho Privado. 2011. No. 21, p. 107-118. <https://revistas.uexternado.edu.co/index.php/derpri/article/view/2984>
15. CUENTAS ORMACHEA, Enrique. El abuso del Derecho. En: Derecho PUCP: Revista de la Facultad de Derecho. 1997. No. 51, p. 463-484. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5085322>
16. DE LOS MOZOS, José Luis. El Principio de la buena fe. Sus aplicaciones prácticas en el derecho civil español. Barcelona: Bosch, 1965. 305 p.
17. DE LOS MOZOS, José Luis. Derecho civil. Método, sistemas y categorías jurídicas. Madrid: Civitas, 1988. 411 p.
18. DíEZ-PICAZOY PONCE DE LEÓN, Luis. La doctrina de los actos propios: un estudio crítico sobre la jurisprudencia del Tribunal Supremo. Barcelona: Bosch. 1963.
19. FERNÁNDEZ SESSAREGO, Carlos. Abuso del Derecho. Buenos Aires: Editorial Astrea, 1992. 328 p.
20. FIGUEROA, Dante. Levantamiento del velo Corporativo latinoamericano. Aspectos comparados con el derecho estadounidense. Lima: El Jurista, 2011. 161 p.
21. FUEYO LANERI, Fernando. El ejercicio abusivo del derecho. En: Estudios de derecho. 1988. Vol. 47. No. 113-4, p. 57-98. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=8008015>
22. GAITÁN MARTÍNEZ, José Alberto. Marco general del levantamiento del velo corporativo en Colombia. (pp. 17-34). En: LEÓN ROBAYO, Edgar Iván; CÁRDENAS, Erick; LÓPEZ CASTRO, Yira (Eds.), Levantamiento del velo corporativo panorama y perspectivas. El caso colombiano. Bogotá: Editorial Universidad del Rosario, 2010. 432 p.
23. GARCÍA DEL CORRAL, Ildefonso. Digesto. Cuerpo del derecho civil romano. Barcelona: Jaime Molina, 1892. 711 p. <http://ru.juridicas.unam.mx/xmlui/handle/123456789/9569>
24. GAVIRIA GUTIÉRREZ, Enrique. El abuso del derecho. En: Revista Facultad de Derecho y Ciencias Políticas. 1980. No. 49, p. 27-34. <https://revistas.upb.edu.co/index.php/derecho/article/view/5700>
25. GELLY Y OBES, Juan Andrés. La Buena Fe. En: Prudentia Iuris. 2012. No. 74, p. 261-268. <http://bibliotecadigital.uca.edu.ar/repositorio/revistas/buena-fe-juan-gelly-obes.pdf>
26. GIL ECHEVERRY, Jorge Hernán. Velo corporativo y jurisprudencia. (pp. 117-141). En: LEÓN ROBAYO, Edgar Iván; CÁRDENAS, Erick; LÓPEZ CASTRO, Yira (Eds.), Levantamiento del velo corporativo panorama y perspectivas. El caso colombiano. Bogotá: Editorial Universidad del Rosario, 2010. 432 p.
27. GONZALES BARRÓN, Gunther. El abuso del derecho: entre la modernidad y la posmodernidad. En: Revista Internacional de Doctrina y Jurisprudencia. 2015. No. 11, p. 1-33. <https://doi.org/10.25115/ridj.v4i1.1826>
28. GONZÁLEZ BENJUMEA, Óscar Humberto. Personalidad jurídica de las sociedades mercantiles. En: Ratio Juris. 2016. Vol. 11. No. 23, p. 97-124. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=6751632>
29. HESS, Esteban Rolando; LOUGE EMILIOZZI, Esteban; ZÁRATE, José María. La naturaleza jurídica del abuso del derecho. En: Cartapacio de Derecho: Revista Virtual de la Facultad de Derecho. 2010. No. 18, p. 1-27. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=3736893>
30. JOSSERAND, Louis. Del abuso del derecho y otros ensayos. Bogotá: Temis, 1992. 90 p.
31. LAGUNAS PEDROZA, Alondra Denisse. Propuesta de regulación de la desestimación de la personalidad jurídica de las sociedades mercantiles. Tesis de Maestría en Derecho. Cuernavaca: Universidad Autónoma del Estado de Morelos, 2018, 163 p. <http://riaa.uaem.mx/handle/20.500.12055/409>
32. LARENZ, Karl. Derecho de obligaciones. Traducido por Jaime Santos Briz. Volumen I. Madrid: Revista de Derecho Privado, 1958.
33. LEAL, Hildebrando. Derecho de sociedades comerciales. Parte general y especial. 8ª ed. Bogotá: Leyer, 2010. 1244 p.
34. MANRIQUE NIETO, Carlos. La moderna concepción de la buena fe objetiva como regla universal para los contratos. En: Revista de Derecho Privado. 2007, No. 38, p. 27-6. <https://www.redalyc.org/pdf/3600/360033186003.pdf>
35. MARTÍN BERNAL, José Manuel. Nuevas consideraciones valorativas en la teoría del abuso del derecho. En: Anuario de derecho civil. 1979. Vol. 32. No. 2-3, p. 437-462. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=1980326>
36. MIRANDA REYES, Diego. Hacia una delimitación del abuso del Derecho a partir de sus fundamentos. En: Actualidad jurídica Uría Menéndez. 2016. No. 44, p. 31-40. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5768272>



37. MOLINA SANDOVAL, Carlos. La desestimación de la personalidad jurídica societaria. Buenos Aires: Editorial Ábaco de Rodolfo de Palma, 2002. 225 p.
38. MORGESTEIN SÁNCHEZ, Wilson Iván. Sobre la teoría del abuso del derecho y en especial del abuso de las mayorías en el derecho societario colombiano. En: Opinión Jurídica. 2017. Vol. 16. No. 31, p. 197-214. <https://doi.org/10.22395/ojum.v16n31a9>
39. MOSSET ITURRASPE, Jorge. Justicia contractual. Buenos Aires: Ediar, 1977. 305 p.
40. MUÑOZ ARANGUREN, Arturo. Abuso del derecho y ponderación de derechos. En: DOXA, Cuadernos de Filosofía del Derecho. 2018. No. 41, p. 35-48. <https://doi.org/10.14198/DOXA2018.41.02>
41. NEIRA ARCHILA, Luis Carlos. Apuntes generales al derecho de sociedades. Bogotá: Temis, 2006. 306 p.
42. NEMEVILLARREAL, Martha Lucía. El principio de buena fe en materia contractual en el sistema jurídico colombiano. En: Revista de Derecho Privado. 2006. No. 11, p. 79-126. <https://revistas.uexternado.edu.co/index.php/derpri/article/view/575>
43. NEMEVILLARREAL, Martha Lucía. Buena fe subjetiva y buena fe objetiva. Equívocos a los que conduce la falta de claridad en la distinción de tales conceptos. En: Revista de Derecho Privado. 2009. No. 17, p. 45-76. <https://revistas.uexternado.edu.co/index.php/derpri/article/view/410>
44. NEMEVILLARREAL, Martha Lucía. La presunción de buena fe en el sistema jurídico colombiano: una regla cuya aplicación tergiversada desnaturaliza el principio. En: Revista de Derecho Privado. 2010. No. 18, p. 65-94. <https://revistas.uexternado.edu.co/index.php/derpri/article/view/403>
45. NICOLAU, Noemi Lidia. Reflexiones acerca del derecho subjetivo y del abuso en su ejercicio. En: Revista del Centro de Investigaciones de Filosofía Jurídica y Filosofía Social. 1988. No. 10, p. 45-54. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=7212464>
46. NOVAK, Fabián. Los principios generales del derecho. La buena fe y el abuso del derecho. En: Agenda Internacional. 1997. Vol. 4. No. 9, p. 109-134. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=6302416>
47. PETRUCCI, Aldo. Prólogo. Perfiles de la herencia del derecho romano en materia de interpretación jurídica: la aplicación a los actos privados. (pp. 15-52). En: RUEDA, Natalia (Ed.), Interpretación y fuentes del derecho. Reflexiones sobre su historia y herencia. Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 2021, 184 p.
48. PINAGLIA-VILLALÓN GAVIRA, Juan Ignacio. Aproximación al concepto de abuso del derecho del artículo 7.2 del Código civil español. En: Anuario de derecho civil. 2016. Vol. 69, No. 3, p. 925-949. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5696875>
49. PINZÓN, José Gabino. Sociedades comerciales. Volumen I. Bogotá: Temis, 1977. 436 p.
50. POLANÍA TELLO, Nicolás. Responsabilidad por violación de la buena fe en la sociedad por acciones simplificada. En: Revista de Derecho Privado. 2012. No. 23, p. 279-329. <https://revistas.uexternado.edu.co/index.php/derpri/article/view/3310>
51. REPÚBLICA DE COLOMBIA. Código Civil. Ley 84 de 1873 (26 de mayo). Diario Oficial No. 2.867 de 31 de mayo de 1873. [http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/codigo\\_civil.html](http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/codigo_civil.html)
52. REPÚBLICA DE COLOMBIA. Código de Comercio. Decreto 410 de 1971 (marzo 27). Diario Oficial No. 33.339 del 16 de junio de 1971. [http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/codigo\\_comercio.html](http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/codigo_comercio.html)
53. REPÚBLICA DE COLOMBIA. Constitución Política de 1991. <http://www.secretariassenado.gov.co/index.php/constitucion-politica>
54. REPÚBLICA DE COLOMBIA. Consejo de Estado. Sección tercera. Sentencia 10641-99 del 19 de agosto de 1999.
55. REPÚBLICA DE COLOMBIA. Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-865 de 2004.
56. REPÚBLICA DE COLOMBIA. Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-1194 de 2008.
57. REPÚBLICA DE COLOMBIA. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Auto AC 3189-2019 del 9 de agosto de 2019. Proceso 11001-02-03-000-2019-02118-00.
58. REPÚBLICA DE COLOMBIA. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia SC2837-2018 del 25 de julio de 2018. Proceso 05001 31 03 013 2001 00115 01.
59. REPÚBLICA DE COLOMBIA. Superintendencia de Sociedades. Concepto 220-171379 del 19 de diciembre de 2011. [https://www.supersociedades.gov.co/nuestra\\_entidad/normatividad/normatividad\\_conceptos\\_juridicos/32055.pdf](https://www.supersociedades.gov.co/nuestra_entidad/normatividad/normatividad_conceptos_juridicos/32055.pdf)
60. REPÚBLICA DE COLOMBIA. Superintendencia de Sociedades. Concepto 220-155836 del 19 de noviembre de 2015. [https://www.supersociedades.gov.co/nuestra\\_entidad/normatividad/normatividad\\_conceptos\\_juridicos/OFICIO%20220-155836.pdf](https://www.supersociedades.gov.co/nuestra_entidad/normatividad/normatividad_conceptos_juridicos/OFICIO%20220-155836.pdf)
61. REPÚBLICA DE COLOMBIA. Superintendencia de Sociedades. Delegatura de Procedimientos de Mercantiles. Auto 801-17366 de 10 de diciembre del 2012. [https://www.supersociedades.gov.co/delegatura\\_mercantiles/Normatividad/Jurisprudencia/A\\_Carcos\\_10\\_12\\_2012.pdf](https://www.supersociedades.gov.co/delegatura_mercantiles/Normatividad/Jurisprudencia/A_Carcos_10_12_2012.pdf)
62. REPÚBLICA DE COLOMBIA. Superintendencia de Sociedades. Delegatura de Procedimientos de Mercantiles. Sentencia 800-55 de 16 de octubre del 2013. [https://www.supersociedades.gov.co/delegatura\\_mercantiles/Normatividad/Jurisprudencia/S\\_MonicaColombiaSAS\\_16\\_10\\_2013.pdf](https://www.supersociedades.gov.co/delegatura_mercantiles/Normatividad/Jurisprudencia/S_MonicaColombiaSAS_16_10_2013.pdf)
63. REPÚBLICA DE COLOMBIA. Superintendencia de Sociedades. Delegatura de Procedimientos de Mercantiles. Sentencia 2019-01-301633 de 9 de agosto de 2019. [https://www.supersociedades.gov.co/delegatura\\_mercantiles/Normatividad/Jurisprudencia/2019-01-301633.PDF](https://www.supersociedades.gov.co/delegatura_mercantiles/Normatividad/Jurisprudencia/2019-01-301633.PDF)
64. REPÚBLICA DE COLOMBIA. Superintendencia de Sociedades. Delegatura de Procedimientos de Mercantiles. Sentencia 2019-01-372391 de 15 de octubre de 2019. [https://www.supersociedades.gov.co/delegatura\\_mercantiles/Normatividad/Jurisprudencia/2019-01-372391.pdf](https://www.supersociedades.gov.co/delegatura_mercantiles/Normatividad/Jurisprudencia/2019-01-372391.pdf)
65. REPÚBLICA DE FRANCIA. Code civil. Version en vigueur au 29 mars 1804. [https://www.legifrance.gouv.fr/codes/texte\\_lc/LEGITEXT000006070721/1804-03-29](https://www.legifrance.gouv.fr/codes/texte_lc/LEGITEXT000006070721/1804-03-29)
66. REPÚBLICA DE FRANCIA. Code civil. Version en vigueur au 02 octobre 2021. <https://www.legifrance.gouv.fr/codes/id/LEGITEXT000006070721/>
67. REYES VILLAMIZAR, Francisco. Derecho Societario. Tomo I. Bogotá: Temis, 2014. 715 p.
68. RUTHERFORD PARENTTI, Romy G. (2013). La "aemulatio" y el abuso del derecho. Revista de estudios histórico-jurídicos. 2013. No. 35, p. 635-651. <https://doi.org/10.4067/S0716-54552013000100020>
69. SAN MARTÍN NEIRA, Lilian C. La cláusula 'ex fide bona' y su influencia en el 'quantum respondeatur' como herramienta para recuperar el equilibrio patrimonial en derecho romano. En: Revista de Derecho Privado. 2015. No. 28, p. 47-77. <https://doi.org/10.18601/01234366.n28.03>
70. SANSÓN RODRÍGUEZ, María Victoria. La buena fe en el cumplimiento de las obligaciones contractuales en el derecho romano clásico. Especial referencia al problema de la bilateralidad en los contratos consensuales. En: Anales de la Facultad de Derecho. 2001. No. 18, p. 35-55. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=755362>

71. SOLARTE RODRÍGUEZ, Arturo. La buena fe contractual y los deberes secundarios de conducta. En: *Vniversitas*. 2004. No. 108, p. 282-315. <https://www.redalyc.org/pdf/825/82510807.pdf>
72. SUESCÚN DE ROA, Felipe. Control judicial de las cláusulas abusivas en Colombia: una nueva causal de nulidad. En: *Revista de Derecho Privado*. 2009. No. 41, p. 3-17. <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=360033199002>
73. TAN, Cheng Han; WANG, Jiangyu; HOFMANN, Christian. Piercing the Corporate Veil: Historical, Theoretical and Comparative Perspectives. En: *Berkeley Business Law Journal*. 2019. Vol. 16. No. 1, p. 140-204. <http://dx.doi.org/10.2139/ssrn.3254130>
74. VÉLEZ, Fernando. Estudio sobre el derecho civil colombiano. Tomo 4. París: París-América, 1926. 485 p.
75. VIVANTE, Cesare. Tratado de derecho mercantil. Traducido por Miguel Cabeza y Anido. Madrid: Reus, 1932, 635 p.
76. WILLS BETANCUR, Luz María; CATAÑO BERRÍO, Sandra Eliana; ZAPATA FLÓREZ, Jonathan. Manual de Teoría del Negocio Jurídico. Bogotá: Tirant lo Blanch, 2021. 220 p.

## Anexo

Tabla 1.

Síntesis del proceso de búsqueda y selección de material bibliográfico

Variable	Bases de datos consultadas	Número de artículos encontrados	Criterios de selección de artículos
Personalidad jurídica de las sociedades	Scielo	4	Acceso abierto.
	Dialnet	448	Publicación arbitrada.
	Ebsco	8	Publicado preferiblemente entre los años 1999 y 2019.
	Redalyc	409477	Temática jurídica.
	Google Scholar	120000	Idioma español e inglés.
	Scopus	753	Países Colombia, Chile, Argentina, México y España preferiblemente.
	Scielo	2	
	Dialnet	20	
Levantamiento del velo corporativo	Ebsco	5	
	Redalyc	204327	Acceso abierto.
	Google Scholar	2360	Publicación arbitrada.
	Scopus	20	Temática jurídica.
	Relatoría Consejo de Estado	7	Idioma español e inglés.
	Relatoría Corte Suprema de Justicia	2	Países Colombia, Chile, Argentina, México y España preferiblemente.
	Relatoría Corte Constitucional	19	Sentencias: sala plena, sentencia / sentencia complementaria / sentencia substitutiva.
	Jurisprudencia mercantil – Superintendencia de Sociedades	8	
Buena fe	Scielo	7	
	Dialnet	2404	Acceso abierto.
	Ebsco	490	Publicación arbitrada.
	Redalyc	360140	Publicado preferiblemente entre los años 1999 y 2019.
	Google Scholar	160000	Temática jurídica.
	Scopus	5	Idioma español e inglés.
	Scielo	6	Países Colombia, Chile, Argentina, México y España preferiblemente.
	Dialnet	3152	
Abuso del derecho	Ebsco	229	Acceso abierto.
	Redalyc	222139	Publicación arbitrada.
	Google Scholar	293000	Publicado preferiblemente entre los años 1999 y 2019.
	Scopus	5	Temática jurídica.
			Idioma español e inglés.
		Países Colombia, Chile, Argentina, México y España preferiblemente.	

Fuente: Elaboración propia